

RESOLUCIÓN RTV-142-05-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 237 de la Carta Magna dispone que: *"Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la Ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la Ley, en aquellos temas en que la Constitución o la Ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."*

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

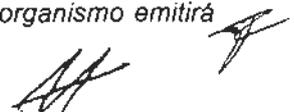
Que, de conformidad con el artículo quinto innumerado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, agregado a continuación del Art. 5, dice: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) la cancelación de las concesiones."*

Que, el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

Que, el Art. 27 inciso primero, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

"...Pare que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá



su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

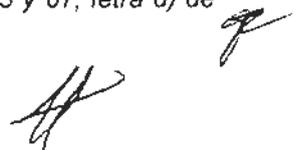
Que, el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONATEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía."

Que, el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONATEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Art. 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone que: "Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

Que, el Art. 19 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción prescribe que: "La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y Reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato."

Que, el Art. 20 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de los cual suscribirá con el concesionario el Acta de Puesta en Operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía.- En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONATEL, iniciará el trámite de terminación de contrato y de resolver dicha terminación ordenará la reversión de las frecuencias al estado de haberlas, y la ejecución de la garantía.- De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONATEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión."



Que, el Art. 38 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción prescribe que: *"El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, mediante resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

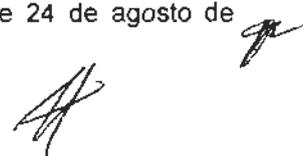
"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales."

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que: *"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la Ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento de que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de



2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el 30 de junio de 2006, ante el Notario Duodécimo del cantón Quito, entre el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y la Compañía ACUSONI, se suscribió el contrato de autorización de un sistema de televisión por cable a favor de la mencionada compañía, para servir a la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2008-4277 de 18 de noviembre de 2008, remite el informe de operación del sistema de televisión por cable denominado "ACUSONI" de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí en el que concluye que al haberse cumplido el plazo de un año el 30 de junio de 2007, para que se instale, opere y transmita programación regular el sistema de televisión por cable ACUSONI, el cual no ha operado con las características técnicas autorizadas, razón por la que no se ha celebrado el Acta de Puesta en Operación y considera que el CONARTEL debe dar por terminado el contrato de autorización del sistema de televisión por cable, siguiendo el procedimiento del artículo 67, reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, con oficio SNT-2011-00967 de 17 de junio de 2011, suscrito por el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, quien solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones, se sirva ampliar el oficio ITC-2009-0713 de 10 de marzo de 2009, indicando si para el caso en mención, es aplicable o no, lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1 de la Resolución 5533-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009, a fin de que los informes se sometan a conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, mediante oficio ITC-2011-2347 de 3 de agosto de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones, emite su informe respecto del sistema de televisión por cable físico denominado "ACUSONI", en el cual señala que la resolución 5533-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009, aprobada por el Ex CONARTEL, era para todos aquellos sistemas que tenían suscritas las actas provisionales de operación, en este caso el sistema de televisión por cable ACUSONI, autorizado para servir a la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, no tenía suscrita el acta provisional, por lo que no podía aplicársele dicha resolución.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en memorando DGJ-2012-0071 de 3 de enero de 2012, en el que concluye que "*el Consejo Nacional de Telecomunicaciones deberla resolver iniciar la terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 30 de junio de 2006, con la compañía ACUSONI S.A., respecto del sistema de televisión por cable denominado ACUSONI de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, ejecutar la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios ITC-2008-4277 e ITC-2011-2347; y, de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en memorando DGJ-2012-0071.

ARTÍCULO DOS.- Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 30 de junio de 2006, con la compañía ACUSONI S.A.,



respecto del sistema de televisión por cable denominado ACUSONI de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, ejecutar la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el término de treinta días con el fin de que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la Compañía ACUSONI S.A, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Bahía de Caráquez, el 6 de marzo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL